|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170018700** |
| DEMANDANTE | **JOSE MANUEL LUQUE CASTRILLON** |
| DEMANDADO | **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACION DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por **JOSE MANUEL LUQUE CASTRILLON** contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **LA DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

*“(…).****PRIMERA.-*** *Declarar a la Nación-Fiscalía General de la Nación administrativamente responsable de los perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) e inmateriales (morales y convencionales o constitucionales) causados al señor JOSE MANUEL LUQUE CASTRILLON, como víctima directa, y sus hijos JOSE ESTEBAN LUQUE TABARES, menor de edad,* ***y*** *ANGIE MANUELA LUQUE TABARES, como víctima indirecta y como terceros damnificados: a sus hermanos:**GABRIEL TOBIAS LUQUE CASTRILLON y**EDWIN JAVIER LUQUE CASTRILLON; a su tía materna:**DORY ADRIANA CASTRILLON GONZALEZ, por haber sido injustamente SINDICADO Y PRIVADO DE LA LIBERTAD al señor JOSE MANUEL LUQUE CASTRILLON en calidad de autor del delito de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA desde el día 12 de febrero de 2015 al 26 de marzo de 2015.*

***SEGUNDO.-*** *Se condene a la Fiscalía General de la Nación, como reparación del daño ocasionado, a pagar al señor: JOSE MANUEL LUQUE CASTRILLON, los PERJUICIOS DEL ORDEN MATERIAL – MODALIDAD DEL DAÑO EMERGENTE o la que resulte conforme a lo probado dentro del proceso, de las siguientes sumas:*

1. *SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000) por concepto de honorarios del abogado William Fernando Muñoz Torres.*
2. *OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS ($ 832.000) por concepto de pago de arriendo y servicios del local comercial ubicado en la carrera 6 No. 15-25 barrio Coburgo del municipio de Fusagasugá, a razón de $580.000 mensuales.*

***TERCERO.-*** *Se condene a la Fiscalía General de la Nación, como reparación del daño ocasionado, a pagar al señor: JOSE MANUEL LUQUE CASTRILLON, los PERJUICIOS DEL ORDEN MATERIAL – MODALIDAD DEL LUCRO CESANTE o la que resulte conforme a lo probado dentro del proceso, de las siguientes sumas:*

1. *DOS MILLONES CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($2.150.000) MONEDA CORRIENTE, que corresponde a los 43 días que estuvo privado de la libertad, teniendo en cuenta que el salario mensual de mi representado era la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000), pudiendo establecer que el día laboral de él, es la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) moneda corriente.*
2. *DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($18.000.000) MONEDA CORRIENTE, que corresponde a un (1) año que mi representado duro sin poder recibir su salario mensual* ***–*** *Liquidación del tiempo que según estadística de una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad o acondicionarse en una actividad laboral*

***CUARTO.-*** *Se condene a la Fiscalía General de la Nación, como reparación del daño ocasionado, a pagar al señor: EDWIN JAVIER LUQUE CASTRILLON, en su calidad de hermano y tercero damnificado, los PERJUICIOS DEL ORDEN MATERIAL – MODALIDAD DEL DAÑO EMERGENTE o la que resulte conforme a lo probado dentro del proceso, de la siguiente suma:*

1. *SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE (650.000) correspondiente a transportes y viáticos desde la ciudad de Bogotá para visitar a su hermano JOSÉ MANUEL a la cárcel de Fusagasugá.*

***QUINTO.-*** *Se condene a la Fiscalía General de la Nación, como reparación del daño ocasionado, a pagar al señor: GABRIEL TOBIAS LUQUE CASTRILLON, en su calidad de hermano y tercero damnificado los PERJUICIOS DEL ORDEN MATERIAL – MODALIDAD DEL DAÑO EMERGENTE o la que resulte conforme a lo probado dentro del proceso, de la siguiente suma:*

1. *SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE (650.000) correspondiente a transportes y viáticos desde la ciudad de Bogotá para visitar a su hermano JOSÉ MANUEL a la cárcel de Fusagasugá*

***SEXTO.-*** *Se condene a la Fiscalía General de la Nación, como reparación del daño ocasionado, a pagar a la señora: DORY ADRIANA GONZALEZ CASTRILLON, en su calidad de tía materna y tercera damnificado los PERJUICIOS DEL ORDEN MATERIAL – MODALIDAD DEL DAÑO EMERGENTE o la que resulte conforme a lo probado dentro del proceso, de la siguiente suma:*

1. *SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE (650.000) correspondiente a transportes y viáticos desde la ciudad de Bogotá para visitar a su sobrino JOSÉ MANUEL a la cárcel de Fusagasugá.*

***SEPTIMA****.****-*** *Se condene a la Fiscalía General de la Nación, como reparación del daño INMATERIAL – MODALIDAD DE DAÑO MORAL, a pagar la suma de TREINTA Y CINCO (35)**SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada una de las siguientes personas: JOSE MANUEL LUQUE CASTRILLON en calidad de victima directa; JOSE ESTEBAN LUQUE TABARES y ANGIE MANUELA LUQUE TABARES en calidad de hijos y victimas indirectas.*

***OCTAVA.*** *Se condene a la Fiscalía General de la Nación, como reparación del daño INMATERIAL – MODALIDAD DE DAÑO MORAL, a pagar la suma de DIECISIETE Y MEDIO (17.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada una de las siguientes personas: GABRIEL TOBIAS LUQUE CASTRILLON y**EDWIN JAVIER LUQUE CASTRILLON, en su calidad de hermanos de la víctima y terceros damnificado****.***

***NOVENA.*** *Se condene a la Fiscalía General de la Nación, como reparación del daño INMATERIAL – MODALIDAD DE DAÑO MORAL, a pagar la suma de DOCE Y UN CUARTO (12.25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para: DORY ADRIANA CASTRILLON GONZALEZ, en su calidad de tía materna de la víctima y terceros damnificado.*

***DÉCIMA.****Que se ordene el cumplimiento de la sentencia de conformidad con el término establecido en los artículos 189 y 192 del CPACA.*

***DÉCIMA PRIMERA.*** *Que la condena respectiva será actualizada, teniendo en cuenta en la respectiva liquidación, la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se presentaron los hechos hasta aquella en la cual quede ejecutoriado el fallo definitivo.*

***DÉCIMA SEGUNDA.****Que se profiera condena en costas de conformidad con el artículo 188 del CPACA.(…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. El 11 de agosto de 2005, mediante informe policivo rendido por la patrullera Jenny Liliana Araque Guzmán, deja a disposición de la Fiscalía Local de Fusagasugá alseñor JOSE MANUEL LUQUE CASTRILLON por un caso de lesiones personales. (Adjunto 4 folio).
			2. El mismo 11 de agosto de 2005 se realizó diligencia de indagatoria al señor JOSE MANUEL LUQUE CASTRILLON, en esa misma a diligencia fue dejado en libertad de manera inmediata, en razón que según el fiscal del caso este delito no se encuentra en los que se tienen que resolver situación jurídica. (Adjunto 4 folios).
			3. El 7 de septiembre de 2005, la Fiscalía 11 Delgada, extendió acta de conciliación en la que no hubo acuerdo entre mi poderdante y el querellante Julio Eduardo Cruz Quintín. (Adjunto 1 folio).

* + - 1. El 17 de septiembre de 2005, la Fiscal 11 Delegada Dra. Gloria Esperanza Osorio Ospina basada en el oficio de medicina legal que informa que la lesión sufrida por la víctima “*hubiesen podido llevar a un hermoneumotorax masivo y derivar en un colapso pulmonar que instauraría una eficiencia respiratoria aguda y causar la muerte*”. Por tanto decide que el hecho punible es **TENTATIVA DE HOMICIDIO** y remite a la FISCALIA SECCIONAL por competencia. (Adjunto 1 folio).
			2. El **4 de agosto de 2006**, mediante auto la Fiscalía 5 Seccional de Fusagasugá avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Fiscalía 11 Local y ordena recibir en ampliación de indagatoria a mi prohijado JOSE MANUEL LUQUE CASTRILLON.
			3. El **26 de septiembre de 2006** se realiza diligencia de ampliación de indagatoria a mi poderdante JOSE MANUEL LUQUE CASTRILLON, disponiendo que continua en libertad hasta que se le resuelva su situación jurídica. (Adjunto 4 folios).

* + - 1. El **2 de marzo de 2012** mediante oficio No. PJ-265, la Procuradora Delegada Dra. María Claudia Durán Chaparro, requirió al Fiscal Seccional Tercero el Dr. Vladimir Flores Beltrán, evidenciado que no se había adelantado ninguna actuación por parte de dicho ente investigador desde el 4 de agosto de 2006, advirtiendo además, que los términos se encontraban vencidos; asimismo comunica la Procuradora que el 25 de julio de 2011 remitió a este mismo ente solicitud mediante oficio PJ-371 del cual no se había dado trámite.
			2. **El 31 de enero de 2014,** mediante auto proferido por la **Fiscalía Cuarta Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Unidad de Descongestión Ley 600,** en el que avoca conocimiento del caso y ordena, entre otras, escuchar en ampliación de indagatoria al sindicado JOSE MANUEL LUQUE CASTRILLON, de acuerdo con lo ordenado en agosto 4 de 2006. (Adjunto 1 folio).

* + - 1. El **3 de febrero de 2015,** mediante providenciala **Fiscal Cuarta Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Cundinamarca Unidad de Descongestión Ley 600/2000,** Dra. Ana Blanca López Peña, decide imponer medida de aseguramiento de detención preventiva sin el beneficio de excarcelación en contra de mi prohijado JOSE MANUEL LUQUE CASTILLON como AUTOR del delito de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA (Adjunto 8 folios) expidiéndose la orden de captura firmada por la Fiscal del caso (Adjunto 1 folio).
			2. En aerograma enviado mediante Servicios Postales Nacionales S.A, la unidad de Fiscalías Seccional Cundinamarca GRUPO DE DESCONGESTION -LEY 600, ubicada en la calle 18ª No. 69-76 Bogotá D.C., solicita a mi representado JOSE MANUEL LUQUE CASTILLON comparecer en el término de la distancia a dicha Unidad con el fin de notificarse de la providencia de fecha 3 de febrero de 2015; luego entonces, la Fiscalía lo cita para notificarlo de la medida de aseguramiento, pero sin que el señor Luque supiera de que se trataba. (Adjunto citación en 1 folio).
			3. El **12 de febrero de 2015**, mi prohijado JOSE MANUEL LUQUE CASTRILLON atendiendo el llamado de la Fiscalía, como siempre lo hizo, libre de sospecha se presentó al lugar citado y pasados unos minutos fue capturado en las instalaciones de la Unidad de Fiscalías de Descongestión -Ley 600 de 2000.

* + - 1. El mismo **12 de febrero de 2015,** mediante oficio FGN OF. No. \_120 **se expide la respectiva boleta de detención,** firmado por la Dra. Ana Blanca López Peña, Fiscal 4 Seccional de Descongestión Cundinamarca, dirigido al Director y/o Asesor Jurídico de la Cárcel Municipal de Fusagasugá-Cundinamarca y en el que solicita **MANTENER PRIVADO DE LA LIBERTAD al señor JOSE MANUEL LUQUE CASTRILLON**, en cumplimiento a lo dispuesto por ese despacho en providencia del 3 de febrero de 2015. (Adjunto 1 folio).
			2. El 17 de febrero de 2015,el apoderado del señorJOSE MANUEL LUQUE CASTRILLON interpone recurso contra la providencia de fecha 3 de febrero de 2015 que ordenó la imposición de medida de aseguramiento. (Adjunto 1 folio).
			3. El 25 de febrero de 2015, fue debidamente sustentadoel recurso de apelación. (Adjunto 22 folios).

* + - 1. El 9 de marzo de 2015, la Fiscal 4 Seccional de Descongestión, concedió el recurso interpuesto en efecto suspensivo ante la Unidad de Fiscalías Delegas ante el Tribunal Superior de Cundinamarca.
			2. El **26 de marzo de 2015,** la Fiscalía Sexta Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, **desató el recurso de apelación declarando extinguida la acción penal en cuanto operó el fenómeno de la prescripción de conformidad con el artículo 83 del Código Penal, en consecuencia decretó la Preclusión de la investigación a favor de mi representado, revoca la medida de aseguramiento impuesta al señor JOSE MANUEL LUQUE CASTRILLON, ORDENA SU LIBERTAD INMEDIATA y cancela la orden captura**. (Adjunto 20 folios).
			3. En las consideraciones de segunda instancia, nótese como el fallador manifiesta: *“…Reconoce esta instancia judicial, que la investigación ha padecido una serie de situaciones que de manera directa han afectado al procesado José Manuel Luque Castrillón, la primera de ellas, el cambio de tipificación de lesiones personales al homicidio en grado de tentativa, y la segunda, el tiempo transcurrido desde la comisión del ilícito a investigar*.” (Subrayado fuera de texto)
			4. El **26 de marzo de 2015,** mediante despacho comisorio No. 002, se COMISIONA al Fiscal Delegado ante los jueces Penales del Circuito de Fusagasugá **para que notifique y expida la respectiva boleta de libertad de manera inmediata.**
			5. El mismo **26 de marzo del 2015,** finalmente el Fiscal Coordinador Unidad Seccional Fusagasugá, expide la respectiva boleta de libertad a favor de JOSE MANUEL LUQUE CASTRILLON.
			6. JOSE MANUEL LUQUE CASTRILLON permaneció detenido de manera injusta entre el 12 de febrero de 2015 al 26 de marzo de 2015; es decir un (1) mes y trece (13) días, periodo en el que tuvo que soportar tanto a título propio como familiar, situaciones que generaron dolor moral, angustia y aflicción, circunstancias que no debió haber sufrido, en razón a que legalmente ya había prescrito la acción penal.
			7. Durante su privación injusta de la libertad, mi poderdante, fue acompañado de manera incondicional por sus hijos, hermanos y tía materna, quienes los visitaron constantemente y le suministraron el apoyo moral y recursos necesarios para su manutención en el centro carcelario.

* + - 1. Para la fecha de los hechos que dieron origen a la privación injusta de la libertad, mi poderdante se encontraba divorciado, así mismo sus progenitores ya habían fallecido, convirtiéndose sus hermanos en su único entorno familiar, junto con su tía materna quien lo acogió con el amor de madre y lo acompaño durante todo el tiempo de reclusión.

* + - 1. Para la fecha de la privación injusta de la libertad, mi poderdante regentaba su negocio propio- Sala de Belleza, ubicado en la carrera 6 No. 15-25 de barrio Co burgo en el Municipio de Fusagasugá.
			2. El demandante devengaba en su negocio propio, un salario mensual de un millón quinientos mil pesos ($1.500.000) moneda corriente, libre de cualquier tipo de gastos, que a raíz de estos hechos dejó de ingresar a su patrimonio.
			3. A raíz de la privación injusta de la libertad, mi representado se vio afectado en sus ingresos mensuales de él y su familia, compuesta por: **JOSE ESTEBAN LUQUE TABARES** y la señorita: **ANGIE MANUELA LUQUE TABARES.**
			4. El demandante duró aproximadamente 1 año después de haber quedado en libertad para restablecer la normalidad de su negocio de peluquería en cuanto al factor económico.

* + - 1. La imagen, honra y dignidad del demandante y la de sus hijos, hermanos: GABRIEL TOBIAS LUQUE CASTRILLON y EDWIN JAVIER LUQUE CASTRILLON y su tía DORY ADRIANA CASTRILLON GONZALEZ, se vieron afectados por la privación injusta de la libertad que vivió, junto con el sufrimiento, dolor, angustia que tuvieron que pasar durante todo este proceso que vivió mi representado.
			2. El demandante y su familia a raíz de la privación injusta de la libertad, tuvieron que asumir unos gastos de transporte y viáticos para poderlo visitar a la cárcel, recorrido que hacían desde Bogotá a la ciudad de Fusagasugá.
			3. Tuvo que contratar los servicios profesionales del abogado WILLIAM FERNANDO MUÑOZ TORRES, quien le cobro la suma de siete millones de pesos ($7.000.000) para la defensa jurídica en el proceso penal.
			4. Tuvo que continuar pagando los canon de arrendamiento del inmueble que tenía funcionando la peluquería tal como estaba establecido en el contrato de arrendamiento, generando una suma OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS ($ 832.000) moneda corriente.

* + - 1. Adicionalmente venia contratando sus servicios personales con el SENA (2013-2014) para orientar procesos de formación por proyectos en el programa de formación regular titulada y complementaria en el área de Cosmetología, situación que no fue posible continuar debido a su captura; es decir el señor José Manuel Luque Castrillón era una persona económicamente productiva.
			2. El 18 de noviembre de 2016, la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos expide CONSTANCIA, declarando fallida la conciliación, respecto a la demandada.

* 1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El apoderado de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** se opone a las pretensiones de la presente demanda porque el daño antijurídico reclamado por privación injusta de la libertad, realmente es inexistente, pues se establece que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación se ajustaron al marco del artículo 250 de la Constitución Política y las disposiciones previstas en la Ley 600 de 2000, vigentes para la época de los hechos.

En efecto, en el proceso penal objeto del presente medio de control de reparación directa, se establece que la absolución del procesado se produjo en aplicación del principio universal de in dubio pro reo, y por lo tanto, no se demuestra que hubo un rompimiento de las cargas del Señor JOSE MANUEL LUQUE CASTRILLON, más allá de los límites constitucional y legal establecidos.

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**  señaló que en el caso concreto es claro que los términos tanto para surtir la etapa de instrucción como la de investigación vencieron sin haber emitido en su tiempo por parte de la Fiscalía General de la Nación resolución de acusación, inhibición o preclusión que por mandato legal tenía que hacerlo, pero casi 10 años después de ocurridos los hechos decide ordenar la captura del sindicado sin tener competencia para la mismas.

El daño antijurídico debe ser estudiado ante la ausencia de competencia legal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para emitir la respectiva orden de captura, situación que va en contravía con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, una situación o hecho que mi representado no estaba en la obligación de soportarlo frente a las cargas públicas.

Como se puede evidenciar con las pruebas obrante dentro del proceso en especial el traslado del todo el proceso penal a la presenta demanda en nada influye mi representado en la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva que fue una actuación únicamente realizada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION con el desconocimiento del ordenamiento legal y constitucional, a esto súmale, los requerimientos realizados por el MINISTERIO PUBLICO frente a las acciones que se estaban presentado.

No podemos presumir o manifestar que por el solo hecho de haber dado lugar a la apertura de la investigación tendría mi representante que soportar las actuaciones ilegales (sin competencia) realizadas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en su privación injusta de la libertad en un momento procesal que la ley no establece.

Es importante determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se causa la privación injusta de la libertad siguiendo los lincamientos de la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado. ,

Estos dos escenarios son totalmente diferentes para el presente caso de estudio, porque cada uno de ellos tiene su actuación procesal correspondiente pero no se puede interpretar que el daño antijurídico causado a mi representado tiene que ser aceptado por el proceso penal que se le había realizado, más bien, debe haber un reproche inmenso hacia la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por su incumplimiento legal y constitución que conllevo a la *causación* del daño que se reclama.

* + 1. El apoderado de la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION** manifestó que para el caso en estudio, posterior a la indagatoria del señor JOSE MANUEL LUQUE CASTRILLON, al esclarecerse los hechos, el fiscal de conocimiento sustentado en las pruebas que obraban en el proceso penal, profiere providencia decretando la medida de aseguramiento de detención preventiva sin el beneficio de excarcelación; y una vez es capturado, el apoderado del demandante en el proceso penal contra la citada providencia interpone recurso de apelación; el cual es resuelto por la Fiscalía Sexta Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, declarando extinguida la acción penal en cuanto opero el fenómeno de la prescripción, en consecuencia decreto la preclusión de la investigación a favor del demandante.

Es de aclarar que en el proceso contencioso en estudio, se demanda a la entidad que represento por haber sido la que supuestamente de manera injusta sindicó y privó de la libertad al señor JOSE MANUEL LUQUE CASTRILLON, por el delito de Homicidio en la modalidad de tentativa del 12 de febrero al 26 de marzo de 2015. Es de resaltar que la privación de la libertad del demandante en ningún momento fue injusta, puesto que las pruebas que obraban en el proceso penal, lo responsabilizaban de dicho ¡lícito, y si bien se recluyo la investigación por prescripción de la acción penal, también lo es, que el señor LUQUE CASTRILLON no fue declarado inocente de dicho punible, lo que quiere decir que las actuaciones y procedimientos desplegados por el ente acusador se ajustaron a la normatividad legal vigente, y al momento de vincularlo a la investigación, de acusarlo y de decretar en su contra medida de aseguramiento, lo hizo por su actuar contrario a la ley, en virtud de lo cual, no se podrá condenar a la entidad que represento. Es pertinente indicar, que la demanda contenciosa se fundamenta en haberse sindicado y privado de la libertad injustamente, lo que nunca fue injusto, ya que su comportamiento trasgredió las normas constitucionales y legales, y como miembro de una sociedad no se comportó como tal, por el contrario, cometió un hecho ilícito, que no puede ser ahora, resarcido como lo pretende con la demanda

* + 1. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la Procuraduría 82-1 Judicial no conceptuó.
	1. **CONSIDERACIONES**
	2. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION debe responder por la privación de la libertad del señor JOSE MANUEL LUQUE CASTRILLON y si esta fue injusta o no.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

***¿La privación de la libertad de la que fue objeto el señor JOSE MANUEL LUQUE CASTRILLON*** ***fue injusta o no?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

* El error jurisdiccional (art. 66)
* **La privación injusta de la libertad (art. 68).**
* El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

Con respecto a la **privación injusta de la libertad**, la jurisprudencia ha señalado que frente a la materialización de cualquiera de las hipótesis, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habrá de calificar como detención injusta y en consecuencia debe ser tratada como una responsabilidad objetiva

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* En el Informe policivo emitido por la patrullera JENNY LILIANA ARAQUE GUZMAN, de fecha 11 de agosto de 2005 se señala: ”El día 10/08/05 siendo aproximadamente las 17:05 horas, la sala de radio reporta una caso de lesiones personales en la Calle 16 B No. 12-12, de inmediato nos desplazamos al lugar llegando a atender el caso con la patrulla APOLO, al mando del señor ST. GALINDO MARTÍNEZ FABIÁN, quienes inicialmente conocieron el caso trasladando al hospital al señor JULIO EDUARDO CRUZ C.C. NO. 339.458 de Zipaquirá, 44 años, casado. Administrador agropecuario, res/dente en la Cra. 81 f No. 8 c 14 Bogotá, teléfono 4241375, quien presenta herida abierta a la a I tura del tórax parte izquierda, herida producida con unas tijeras de las que se utilizan en las salas de belleza; en el lugar de los hechos, peluquería JEAN Michel, Ubicada calle 16 B No. 12-12, se encontraba el dejado a su disposición, quien al momento de- causar la lesión se encerró en el baño de la peluquería con las tijeras lavando este elemento y al entregarlas a la patrulla policial no presentaba evidencias de sangre.

Al indagar a las dos partes sobre la ocurrencia de los hechos la esposa del afectado y el dejado a disposición coinciden en la versión; que el señor JULIO EDUARDO, se encontraba en esta ciudad cobrando un dinero que el señor JOSÉ MANUEL le debía, pero que por la actitud despreocupada y altanera del señor JOSÉ , este se alteró y lo golpeo con su mano en el rostro, y el señor JOSÉ respondió con las tijeras causando la lesión, es de aclarar, que el herido al momento de llegar al hospital San Rafael, fue inmediatamente remitido a cirugía por la gravedad de su herida.”*[[1]](#footnote-1)*.

* En la indagatoria realizada por la Fiscalía 11 Delegada de Fusagasugá a José Manuel Luque Castrillón dijo: ”*Me encontraba trabajando en la peluquería Jean Michel donde laboro hace dos años ayer día 10 de agosto año en curso a las tres y treinta de la tarde aproximadamente cortándole el cabello a una señora en algún momento entro el señor Luis Eduardo Cruz Quintín y una señora que no sé quién es, el señor Luis Eduardo argumentaba que debía cancelarle un dinero que le debo supuestamente, yo le dije señor* yo *no tengo alguna deuda con usted entonces hable con mi abogada porque yo !no tengo ninguna deuda ni ninguno tipo de letra, cheque, o pagare firmado que yo le deba a usted, en ningún momento yo he hecho algún tipo de negocio con este señor Luis Eduardo, yo José Luque atendiendo la señora cortándole el cabello le dije deme un segundo le voy a dar el número telefónico de mi abogada, di un cuarto de giro hacia la derecha para disponerme a buscar el teléfono cuando de un momento a otro sentí una cachetada en el oído izquierdo, dos puños en la cabeza y de inmediato senti caerme como alucinando como vi estrellitas, di media vuelta y le dije usted porque me pega quintando meló de encima, sin querer esta herido el señor Luis Eduardo porque al momento de yo defenderme alza la manos porque tenía las tijeras en la mano derecha y la peinilla en la mano izquierda en ese momento las señoras dos dientas comenzaron a gritar y le decían no peleen porque le pega a José, cuando yo me vi ensangrentado le decía señor mire lo que ocasionamos esto no era para que llegáramos tan lejos porque en ningún momento yo quise agredirlo de manera ofensiva con dichas tijeras, cuando don Luis Eduardo se dio cuenta que esta en sangrentado, me insultaba me decía vulgaridades ahí en la peluquería, se acercó y cogió una navaja rnia de encima del tocador mío para agredirme de nuevo entonces las demás personas que estaban en la peluquería como empleados y clientes todo el mundo decían no por favor esto que es, y yo corrí atrás donde está el baño, el señor llego con la navaja a la puerta del baño enfurecido y le daba golpes a la puerta del baño yo dentro del baño muerto de pánico lo que hice fue llamar a la Sargento Olga a su celular para que enviara de urgencia una patrulla, ella envió la patrulla en cuestión de cinco minutos me imagino yo y escuchaba desde el baño al señor Luis Eduardo con vulgaridades y desorden esta enloquecido, al momento que llego la policía lo llevaron de urgencias porque estaba botando sangre, yo dentro del baño como el señor cogió la puerta a patadas me quede encerrado sin saber que pasaba afuera, enseguida puede abrir con las mismas tijeras que tenía en la mano porque nunca las Voltee, yo estaba muy asustado yo no podía abrir la chapa y al fin se logró abrir la puerta cuando salí el agente de policía me dijo que lo acompañara a la estación de policía y pues eso fue todo, quiero denunciar al señor Julio Eduardo cruz Quintín por lesiones personales porque él fue quien primero me golpeo. Se deja constancia que el aquí indagado instaura denuncia penal por el delito de lesiones personales, SE TOMA JURAMENTO DE QUIEN PROMETE DECIR NADA MAS QUE LA VERDAD EN LA DENUNCIA y se le da a conocer los artículos 267, 268 y 269 del CP. y 442 y 445 del CP. PREGUNTADO: Diga al Despacho a quien va a denunciar. CONTESTO: A Julio Eduardo Cruz Quintín por el delito de Lesione Personales Dolosas, corno quiera que el me golpeo en el oído izquierdo, posteriormente te, me dio dos golpes en la cabeza yo me encontraba de espaldas se fue encima es una persona de un 1.75 de estatura de aproximadamente cien kilos, yo soy una persona de peso 74 kilos y de una estatura 1\*59, y estoy dispuesto a ampliar esta denuncia cuando me citen, y solicito me remitan a medicina legal. SE CONTINUA CON LA DILIGENCIA DE INDAGATORIA LIBRE DE TODO JURAMENTO Y APREMIO Y ACOMPAÑADO DE tengo como testigos de lo que sucedió realmente, que es la señora NUBIA MALAGON, MALLERLY MANRIQUE, GABRIEL LUQUE y FERNANDO PULIDO quienes se pueden ubicar por mi intermedio. PREGUNTADO: Diga al Despacho de donde usted conocía al señor Julio Eduardo y porque razón le estaba cobrando una deuda, manifestado por usted. CONTESTO: La hermana del señor Julio Eduardo la señora Melsi Cruz fue a mi peluquería a ofrecer una casa en arriendo para mi negocio y vivienda la señora a los dos meses y medio sin haber hecho alguna firma de contrato me dijo que debía desocupar la casa y pues yo ya tenía la peluquería ahí en esa sitio y pues me iba a perjudicar los recibos atrasados antes de pasarme yo los pague como si fueran míos y cuadrábamos lo del arriendo, entonces la señora no volvió a aparecer ni a darme la cara y un día llega un señor y dice que él es hermano de esta señora y dueño de la casa donde yo habitaba y que le desocupara la casa inmediatamente y yo le dije que no habla hecho ningún negocio con el si con la hermana y pues esa fue la primera vez que yo veía ese señor y la segunda vez fue el día de ayer que vino a cobrarme unos recibos que ya habíamos cancelado y pues nosotros habíamos hecho un arreglo con la señora por la indemnización con unos meses de arriendo. PREGUNTADO: Diga al Despacho en que parte del cuerpo usted lesiona al 3eñor Julio. CONTESTO: Como en la parte entre el abdomen y las costillas, la verdad no me di cuenta porque es cuando yo levanto las manos para defender y con las tijeras y la peinilla y en ese momento lo lesiono sin querer hacerlo en ningún momento”[[2]](#footnote-2)*
* Con DENUNCIA 26928 la denunciante RUTH MERY LEIVA OSORIO afirma que tanto ella como el señor JULIO EDUARDO fueron a solicitar la cancelación del servicio de la luz que el señor JOSE LUQUE debía desde el año anterior, porque adicionalmente él les había quedado debiendo ocho meses de arriendo de la casa. Ante el reclamo, el señor JOSE LUQUE contestó que el abogado le había dicho a él que no tenía por qué pagar ningún recibo, que con lo que él había pagado del primer mes de arriendo, con eso cancelaban todos los servicios. Adicionalmente agregó que cualquier cosa se entendieran con su abogado. Dice que el señor JULIO EDUARDO le solicitó la información del abogado para localizarlo, a lo que contestó con burlas y groserías. El señor JULIO EDUARDO, esposo de la señora denunciante al parecer se ofuscó y le mandó una cachetada. En ese momento la señora RUTH MERY quiso intervenir, pero no sabe en qué momento el señor JOSE LUQUE se volteó y le enterró las tijeras a medio centímetro del corazón, según dijo el médico. El pulmón se lo alcanzó a perforar y en ese momento salió corriendo para el baño, momento en el que solicitaron llamar a la policía. La policía llevó al señor LUIS EDUARDO al hospital y detuvieron al agresor[[3]](#footnote-3).
* Según INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES del 11 de agosto de 2005, el señor JULIO EDUARDO CRUZ QUINTÍN de 44 años fue herido con mecanismo corto punzante, dándosele una incapacidad provisional de 25 días. Se reporta que en historia clínica del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ se reporta atención de urgencias por “herida de 3cms lineal en región precordial, hemoneumotorax izquierdo[[4]](#footnote-4).
* Según INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES del 12 de agosto de 2005, el señor JOSE MANUEL LUQUE CASTRILLÓN de 34 años presentó un edema de pabellón auricular izquierdo; área de edema de 5x5 cms localizada en la región nucal. El mecanismo causal se reportó como CONTUNDENTE y se otorgó una incapacidad médica legal provisional de 10 días[[5]](#footnote-5).
* El 2 de septiembre de 2005 en DILIGENCIA DE INDAGATORIA ante la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN LOCAL DE FUSAGASUGÁ la señora JENNY LILIANA ARAQUE GUZMÁN afirma que *“la sala de radio les reportó una riña en la sala de belleza. Cuando llegamos al lugar se encontraba el subteniente GALINDO quien me informó que el señor LUQUE había agredido con unas tijeras al señor JULIO EDUARDO CRUZ y que ya lo habían trasladado al hospital. Cuando se presentó en la peluquería vio que el señor LUQUE estaba limpiando la sangre del piso y le informaron que cuando éste vio llegar al policía salió corriendo al baño a lavar las tijeras y después de golpearle la puerta varias veces fue que salió del baño y lo llevaron a la policía. Afirmó que le preguntó al señor LUQUE qué había pasado y éste le contó los hechos ya descritos anteriormente. Así, se dirigió al hospital a verificar el estado del señor CRUZ, pero no pudo verlo a él. Habló con la esposa y ella comentó que en efecto habían ido a cobrar un dinero antes de que se desarrollaran los hechos”*[[6]](#footnote-6).
* El 7 de septiembre de 2005 en DILIGENCIA DE INDAGATORIA ante la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN LOCAL DE FUSAGASUGÁ, el señor JULIO EDUARDO CRUZ QUINTIN manifestó lo siguiente: *“fuimos a cobrarle un servicio de luz al señor LUQUE en el establecimiento de peluquería el cual nos adeudaba por concepto de servicios. Al solicitarle que pagara, me respondió que él no tenía que pagar nada. Yo le solicité el teléfono de la abogada, y me dijo que yo era un deshonesto porque yo no era el propietario de la casa y tampoco le había arrendado a él. A mí me dio rabia lo que él me dijo y le mandé una cachetada en la parte del cuello. El me agredió con unas tijeras y me las enterró a la altura del corazón. Mi esposa RUTH me gritó que estaba herido, me miré al espejo y al levantarme la camisa salió un chorro de sangre. En ese momento el señor LUQUE salió corriendo al baño y los que estaban ahí llamaron a la policía y cuando llegó me llevaron al hospital”*[[7]](#footnote-7).
* Mediante EPICRISIS del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ del 10 de agosto de 2005 se da cuenta de las lesiones presentadas por el señor JULIO EDUARDO CRUZ QUINTÍN[[8]](#footnote-8).
* Con pronunciamiento de la FISCAL 11 delegado, GLORIA ESPERANZA OSORIO OSPINA del 17 de Noviembre de 2005, se decidió que en virtud de que las heridas sufridas por el señor JULIO EDUARDO CRUZ pudieron ser mortales, el hecho punible no corresponde al de LESIONES PERSONALES sino al de TENTATIVA DE HOMICIDIO[[9]](#footnote-9).
* Por medio de providencia del 3 de febrero de 2015 la FISCALIA CUARTA SECCIONAL DELEGADA resuelve la situación jurídica del sindicado JOSE MANUEL LUQUE CASTRILLON imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva debido a que “*De acuerdo con Lo anterior, confrontado con La realidad de Lo ocurrido y demostrado, se concluye que se' estructuró el tipo penal relacionado en La modaLidad de Tentativa, pues existe prueba testimonial e indiciaria grave, presencia en el Lugar, ataque con elemento propicio para hacer daño, que desecha La defensa y se convierte en mala justificación, que relacionan a JOS EMANUEL LUQUE CASTRILLLON como autor de La conducta punible.*

*Y, es que con Los medios de prueba allegados desde la génesis del delito, se encuentra demostrada La existencia del hecho y también la responsabilidad del incriminado en La comisión del mismo, sin que obre hasta el momento,\* causal alguna de eximente de responsabilidad que pueda aportarse a su favor.*

*Además de La tipicidad, también está demostrada La antijuricidad porque sin fundamento jurídico atendible, se vulneró el bien Jurídico de La Vida e Integridad Personal y el agente activo del mismo Lo hizo con conocimiento y voluntad de infringir La normatividad existente, en razón a que ante el cobro de una presunta deuda,/procedió a herir de gravedad a su cobrador, en una zona vital de su integridad personal”[[10]](#footnote-10)*

* El 26 de marzo de 2015 la FISCALIA SEXTA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 3 de febrero de 2015, declarando extinguida la acción penal como quiera que operó el fenómeno de la prescripción de la acción; decretó la preclusión de la investigación y revocó la medida de aseguramiento teniendo en cuenta que: “*al no existir la voluntad criminal de matar en el sindicado LUQUE CASTRILLON, pues ya vimos, todo se debió al grado de ofuscación con el que se realizó el cobro de los servicios por parte del señor QUINTIN, en su lugar de trabajo, quien lo lesiona primero y quien a su vez, se defiende de las agresiones, resulta evidente, que la conducta punible a investigar son las LESIONES PERSONALES RECÍPROCAS, denominación bajo la cual se debió adelantarse esta investigación penal, y que, dicho sea de paso, ningún trámite se dio a la denuncia realizada por el señor LUQUE en contra de su agresor EDUARDO QUINTIN.*

*Hechas estas precisiones de cara a la valoración jurídica de los hechos denunciados y que son tema de investigación, es decir, ante la presencia de un presunto delito de lesiones personales, no podemos sustraernos atendiendo a la época de la comisión del hecho -10 de agosto de 2005-, en afirmar que ha transcurrido más de 9 años y 7 meses, por lo cual se hace necesario analizar lo pertinente al fenómeno de prescripción de la acción penal.(…)*

*Se observa de las diligencias, la conducta punible correctamente adecuada, se refiere a las consagradas en nuestro Código Penal, Parte Especial, Libro Segundo, De ios delitos en particular, Título I Delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo III De las'lesiones Personales, artículos 111,112 inc 1, 113 Deformidad y 114 perturbación funcional de órgano, axmado al artículo 117 de la unidad punitiva, correspondiendo la pena mayor a la perturbación funcional, que en caso de ser transitoria, la pena será de prisión de dos (2) a siete años (7) y de ser permanente, 11... será de tres (3) a ocho (8) años..."*

*Descendiendo al caso en estudio, se observa de acuerdo con lo expuesto por la víctima, que los hechos tuvieron ocurrencia el 10 de agosto de 2005; siendo así, debemos precisar que desde la fecha de ocurrencia del hecho, (para el caso que nos ocupa), han transcurrido nueve años siete (7) meses, denotándose que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción y con ella, la extinción de la acción penal, desde el pasado mes de agosto de 2013, sin que a la fecha se hubiera calificado el mérito del sumario.(…)*

*En estas condiciones, resulta imperante declarar prescrita la acción penal y precluir la investigación por el delito de lesiones personales con perturbación funcional de órgano, en favor del señor JOSE MANUEL LUQUE CASTRILLON, disponiendo el archivo de la actuación y cancelación de todos los pendientes en contra del mencionado sindicado, entre ellos, la medida de aseguramiento impartida en su contra.*

*Por tal motivo, esta Delegada, al revisar las diligencias y verificar la existencia de una de las causales de extinción de la acción penal, por transcurrir más del tiempo regulado en la ley para investigar las conductas denunciadas, y sobre todo, en aras de proteger los derechos fundamentales, debe aplicar lo regulado en la ley penal, decretando extinción la acción penal por el fenómeno de la prescripción, en favor de JOSE MANUEL LUQUE CASTRILLON; pues se encuentra demostrado que la misma no puede continuarse”* [[11]](#footnote-11)

* + 1. Respondamos ahora los interrogantes planteados: ***¿La privación de la libertad de la que fue objeto el señor JOSE MANUEL LUQUE CASTRILLON*** ***fue injusta o no?***

Revisado el material probatorio observa el despacho que si bien es cierto se declaró extinguida la acción penal en favor de JOSE MANUEL LUQUE CASTRILLON, ello obedeció en primer lugar, a que no había lugar a cambiar la imputación de “lesiones personales” a “Tentativa de Homicidio” pues se logró demostrar que la intensión del señor JOSE MANUEL LUQUE CASTRILLON no era la de matar al señor LUIS EDUARDO CRUZ QUINTIN. En segundo lugar, porque se trataba de unas lesiones personales con perturbación funcional, que en caso de ser transitoria, la pena de prisión sería de 2 a 7 años y de ser permanente iba de 3 a 8 años, por lo que si los hechos habían tenido ocurrencia el 10 de agosto de 2005, ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción y con ella la extinción de la acción penal desde agosto de 2013.

Además, es necesario aclarar que de haberse cambiado el título de imputación de “lesiones personales” a “tentativa de homicidio” el término de caducidad de la acción penal hubiese sido más largo pues la pena de prisión es mayor.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir, que la demora de 9 años y 7 meses de la Fiscalía General de la Nación en resolver la situación jurídica, lejos de perjudicar al demandante JOSE MANUEL CASTRILLON, lo benefició, toda vez que permitió que se declarara extinguida la acción penal por prescripción, cuando era claro que sí habían existido unas lesiones personales al señor LUIS EDUARDO CRUZ QUINTIN y que debido a la gravedad de las mismas pudo haber pagado prisión de 2 a 7 años en el caso de que la perturbación funcional fuera transitoria o de 3 a 8 años si era permanente, luego, el daño antijurídico no se encontraría probado.

Por último, no se puede hablar de un error judicial en la providencia del 3 de febrero de 2015 que resolvió la situación jurídica del sindicado JOSE MANUEL LUQUE CASTRILLON imponiéndole medida de aseguramiento, pues dicha providencia fue revocada por la segunda instancia, mediante providencia del 26 de marzo de 2015, quien declaró extinguida la acción penal como quiera que había operado el fenómeno de la prescripción de la acción.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se logró demostrar el carácter injusto de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor CASTRILLON, las pretensiones serán adversas a la demanda.

* 1. **CONDENARÁ EN COSTAS:**

El artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[12]](#footnote-12)

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación," situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Niéguense** las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO:** **Sin condena** en costas.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. Folio 8 del c2. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 12 a 15 del c2 y Folios 8-11 C3. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 14-15 C3 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 17 C3 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 25 y 41 C3 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 26-27 C3 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 28-30 C3 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 42-64 C3 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 71 C3 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 27 a 47 del c2 y 115 a 122 del c3. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 62-81 Cuaderno 2 y 2 a 21 del cuaderno 4. [↑](#footnote-ref-11)
12. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-12)